

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3101 022 2021 00032 00

1. Mediante providencia de fecha Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)¹, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de Argenta Estructuradores S.A.S., en su condición de acreedora de Soluciones y Servicios Empresariales Ancla S.A.S, y Marta Irene Mateus Machado por las sumas de dinero allí indicadas.

Pese a que los demandados se notificaron conforme a los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el día 12 de agosto de 2022², estando una vez enterados del asunto no propusieron excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

¹ Archivo 04 *ibidem*

² Archivo 15, *ibidem*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de SOLUCIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES ANCLA SAS Y MARTA IRENE MATEUS MACHADO.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$6.800.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto, para lo de su cargo.

2. Ofíciase nuevamente a la DIAN indicándole quienes son los aquí ejecutados para que brinde la información relacionada con el artículo 630 del Estatuto Tributario, dado que hizo referencia a obligaciones a cargo de la parte ejecutante (pdf. 21). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JJP

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b93828399e82d9f67a2723a5c3581f1f26ea45cf5e49139b132cffd7112e40**

Documento generado en 16/12/2022 09:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>